

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA  
CONSEJO GENERAL**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
2 DE MARZO 2020**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las dieciocho horas con treinta y ocho minutos del día **lunes dos de marzo de dos mil veinte**, en el domicilio de este Instituto, sito en la calle de Gardenias número 210, colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 párrafos 1 y 2, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37 numeral 1 y 38, fracciones I y LXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así como los artículos 6 numeral 1, inciso a), artículo 11, numeral 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, así como el artículo 19 del Reglamento de Administración y uso de las Tecnologías de la Información y comunicaciones de este Instituto, se convocó al Consejo General de este Instituto, a fin de celebrar sesión extraordinaria. -----

El Secretario del Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Maestro. Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral y Lic. Cruz Alberto López González, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México.-----

**Consejero Presidente:** Continúe con la sesión señor Secretario.-----

**Secretario:** Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes seis Consejeros Electorales incluyéndole a Usted, así como la representación de un Partido Político, por lo que me permito declarar la existencia del quórum legal.-----

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, muy buenas tardes a todos y a todas señoras y señores y habiéndose declarado la existencia del quórum legal y siendo las dieciocho horas con treinta y ocho minutos de este lunes dos de marzo de dos mil veinte, se instala la presente sesión extraordinaria, solicito a la Secretaría se sirva poner a consideración de esta mesa el proyecto de orden del día correspondiente.-----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, como proyecto de orden del día tenemos: único, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-05/2020** y sucesivamente al **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2020**, respecto de las elecciones extraordinarias en los municipios de San Miguel Aloápam, Santiago Tenango y Santa María Peñoles, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, es de mencionar, Consejero Presidente, que con fundamento en los artículos 11 numeral 2, 12 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Sesiones del Consejo General y 19 del Reglamento de Administración y Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones de este Instituto, esta Secretaría informa que fue circulada en tiempo y forma la documentación necesaria para la celebración de esta sesión extraordinaria, por esta razón, en sus lugares podrán encontrar el orden del día, lo anterior, con la finalidad de optimizar el uso del papel en razón del impacto ecológico, así como por las políticas de austeridad implementadas en este Instituto. Es la cuenta consejero presidente.-----

**Consejero Presidente:** gracias señor secretario, señoras y señores está a su consideración el proyecto de orden del día que da cuenta la Secretaría, no habiendo quien haga uso de la voz, señor secretario tome la consulta correspondiente.-----

**Secretario:** Con todo gusto, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar en forma económica si es de aprobarse el proyecto del orden del día puesto a su consideración por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, (las y los Consejeros Electorales levantan la mano) muchas gracias, Consejero Presidente esta Secretaría le informa que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos de los presentes.-----

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario proceda con el desahogo del orden del día. --

**Secretario:** En ese sentido, Consejero Presidente, respetuosamente solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos por haber sido previamente circulados.-----

**Consejero presidente:** Secretario, someta a la consideración de este Consejo General, la consulta que solicita. -----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos del orden del día aprobado con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezca de forma íntegra. Por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. -----

Secretario: Consejero Presidente, esta Secretaría le informa que la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos, ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

**Consejero presidente:** Proceda la Secretaría con el desahogo del orden del día. -----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, como punto único, tenemos: Proyecto de proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-05/2020** y sucesivamente al **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2020**, respecto de las elecciones extraordinarias en los municipios de San Miguel Aloápam, Santiago Tenango y Santa María Peñoles, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas ( Es la cuenta Consejero Presidente ) . -----

**Consejero Presidente:** señores y señoras, está a su consideración el proyecto de Acuerdo que dio cuenta la Secretaría. No habiendo quien haga uso de la voz, hago del conocimiento de ustedes que yo quisiera reservar el asunto de Santa María Peñoles, no habiendo algún dato adicional, sobre el municipio de Santa María Peñoles, dar cuenta rápidamente, este municipio es uno de los municipios que no pudieron llevar a cabo su elección ordinaria en el transcurso del dos mil diecinueve toda vez que la identificación del método de elección estaba controvertido, hubo una determinación por parte de los tribunales de las instancias jurisdiccionales y hubo una instrucción por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que se hiciera una asamblea en la comunidad al efecto de poner a consideración algunos cambios en el método de elección que se había dado este municipio, inmediatamente después instruir al Instituto para que este Instituto coadyuvara en la realización de la elección, esto transcurrió durante las últimas semanas del mes de diciembre y las primeras semanas del mes de enero de este año, estas resoluciones fueron analizadas por las distintas instancias jurisdiccionales tanto por la Sala Xalapa y posteriormente por la Sala Superior, cuando Sala Superior resuelve, ya se había celebrado la indicación que hace sobre este tema el municipio de Santa María Peñoles, pongo a la consideración de todas y todos ustedes, bueno un primer punto es que la Sala Superior confirma la determinación realizada por Sala Xalapa respecto del municipio, lo que quiero poner a su consideración es que en el proyecto de acuerdo que se nos somete a la consideración, poder incorporar en los antecedentes del asunto que se analiza, la resolución respectiva que realizó la Sala Superior y en los considerandos el análisis correspondiente de tal forma de engrosar y analizar lo que analiza Sala Superior, en este punto y lo sintetizo lo que pasó en Santa María Peñoles es que la asamblea general comunitaria desarrollada, tanto en la cabecera municipal como en las demás asambleas del municipio se puso a la consideración de las y los ciudadanos de Santa María Peñoles algunos cambios respecto del método de elección, la ciudadanía de Santa María Peñoles, determinó llevar a cabo su forma de elección de forma como ellos se manifestaron en esta asamblea general comunitaria celebrada a través de las distintas asambleas en el municipio fueron instaladas y conducidas por la propia autoridad municipal y posteriormente con el resultado de esa elección se llevaron a cabo mesas de trabajo en el Instituto entre las distintas partes para con el método de elección recién aprobado por la asamblea, llevar a cabo la elección de este municipio que es el proyecto que se nos pone a la consideración, en suma lo que estoy proponiéndoles a la mesa es que se pueda realizar el engrose correspondiente tanto en la parte de antecedentes como en la parte considerativa que abarque con amplitud y explicación y detalle lo que sucedió alrededor de la elección que se nos pone a la consideración, es cuanto.-----

Consejero Presidente: ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? (nadie solicita el uso de la voz) si no hay nadie más en el uso de la voz, señor Secretario le pido por favor someta a la consideración de la mesa la propuesta de engrose que se hace para ver si es aprobada por las y los Consejeros.-----

**Secretario:** Con todo gusto Consejero Presidente, pongo a su consideración señoras Consejeras y Consejeros Electorales una propuesta de engrose que hace la Presidencia del Consejo General respecto a que en lo relativo al proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2020**, se lleva a cabo un engrose donde se incorporen tanto en los antecedentes como en los considerandos la resolución respectiva que hace la Sala Superior, así como el análisis correspondiente de la propia sentencia, por favor quienes estén en favor de este engrose

sírvanse en manifestarlo levantando la mano (las y los Consejeros levantan la mano) gracias, se aprobó el engrose por unanimidad de votos Presidente.- - - - -

**Consejero Presidente:** Gracias le pido por favor con el engrose correspondiente, poner a la consideración de la mesa, los proyectos de acuerdo que se discuten.- - - - -

**Secretario:** Con todo gusto Consejero Presidente, con su autorización, Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el punto único en el orden del día. Por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Filiberto Chávez Méndez, de acuerdo, ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor de los proyectos; ¿Consejero Electoral, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor, ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? a favor; Consejero Electoral Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor; Consejero Presidente, le informo que los proyectos de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-05/2020** y sucesivamente al **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2020** han sido aprobados por unanimidad de votos de los presentes. Se inserta íntegramente acuerdo de referencia. - - - - -

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-05/2020, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA REGIDORA DE SALUD DE SAN MIGUEL ALOÁPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Regidora de Salud al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el veintidós de diciembre del dos mil diecinueve, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, Constitucionales y Convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**GLOSARIO:**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>CONSEJO GENERAL:</b>      | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; |
| <b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>   | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;                     |
| <b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;                                  |
| <b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;                            |
| <b>LIPEEO:</b>               | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;                 |

**ANTECEDENTES**

**I. Calificación de la Elección Ordinaria.** El dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó por mayoría de votos, el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-288/2019, por el que se calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Miguel Aloápam, Oaxaca, vinculando al Presidente Municipal y al Ayuntamiento Constitucional del municipio, que conforme su autonomía y libre determinación, celebren Asamblea General para elegir a la mujer que deberá fugir como Regidora de Salud Propietaria, además, que garanticen el pleno y libre ejercicio de quién ocupe dicha concejalía.

**II. Documentación de la Elección Extraordinaria.**

**1. Convocatoria a Elección:** La Secretaria Municipal de San Miguel Aloápam, Oaxaca, certificó que la convocatoria a la elección extraordinaria de la Regidora de Salud, se llevó a cabo por medio del altavoz que se ubica en el palacio municipal del citado municipio, en los horarios de costumbre de la comunidad que son de las diecisiete a veintidós horas, con la finalidad de invitar a las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad a la asamblea extraordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

**2. Acta de Asamblea de elección extraordinaria.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se realizó la asamblea de elección extraordinaria a fin de dar cumplimiento al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-288/2019 de fecha dieciocho de diciembre de 2019 y determinar a través de la asamblea general extraordinaria la elección de la Regidora de Salud, que fungirá para el periodo 2020, asimismo, se remitió la siguiente documentación, correspondiente a la citada asamblea:

1. Certificación de la convocatoria a la asamblea de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.
2. Oficio de cumplimiento al requerimiento.
3. Acta de Asamblea General Extraordinaria
4. Lista de ciudadanos y ciudadanas
5. Documentos personales de la ciudadana electa.

De dicha documentación se desprende que, el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve celebraron la asamblea de elección extraordinaria para la elección de la Regidora de Salud conforme al orden del

día previsto, y verificándose la existencia del cuórum legal, así como el sistema normativo de la comunidad para elegir a sus autoridades municipales.

#### **RAZONES JURÍDICAS :**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria de la concejal celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, en el municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Miguel Aloápam, Oaxaca, ya que conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

##### **A). ACTOS PREVIOS**

---

<sup>1</sup>Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

Previo a la elección, se realiza una Asamblea bajo las siguientes reglas:

- I. La convocatoria la realiza la Autoridad municipal en función;
- II. En la Asamblea previa participan hombres, mujeres originarias del municipio, habitantes de la cabecera municipal, así como personas radicadas fuera de la comunidad; y
- III. Esta Asamblea tiene como finalidad establecer el proceso o procedimiento para elegir a los y las concejales al Ayuntamiento municipal.

**B). ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en función emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se realiza de tres formas: escrita y debe ser publicada en los lugares más visibles del municipio, los topiles hacen un recorrido para dar aviso acerca de la fecha y hora de la Asamblea y se da a conocer por micrófono;
- III. Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio, personas vecindadas, habitantes de la cabecera municipal;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento;
- V. La elección se lleva a cabo en el corredor del palacio municipal;
- VI. La Asamblea es presidida por la mesa de los debates y la Autoridad municipal;
- VII. Las Autoridades son electas mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada o a voz abierta;
- VIII. Participan en la Asamblea de elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal o fuera de ella, así como las personas vecindadas; todas con derecho a votar y ser votadas;
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades y asambleístas asistentes; y
- X. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que se realizó en apego al referido marco normativo comunitario, sin que se tenga que exigir mayores formalismos en la manera de elegir a sus autoridades municipales.

La convocatoria a elección extraordinaria se realizó por medio altavoz ubicado en el palacio municipal invitando a la ciudadanas y ciudadanos a la asamblea de fecha veintidós de diciembre del dos mil diecinueve.

Precisado lo anterior, los y las asambleístas se dieron cita en el lugar acostumbrado para llevar a cabo su asamblea extraordinaria de elección, es decir, en la cancha municipal del citado ayuntamiento, procediendo el Secretario Municipal a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes cuatrocientos setenta y ocho hombres y once mujeres, número suficiente para declarar el quórum legal y proceder con el desahogo de los siguientes puntos del orden del día que entre otros, sería poner a consideración de la asamblea el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-288/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve y elegir a la Regidora de Salud que fungirá para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, lo anterior, para garantizar la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia.

Instalada la Asamblea General Extraordinaria siendo las once treinta horas del veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Miguel Aloápam, expone ante los asambleístas que derivado del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-288/2019, se advierte necesario determinar y garantizar a las mujeres incorporarse al cabildo municipal electo en la regiduría de salud con la plena participación de las mujeres.

Acto seguido los asambleístas acordaron por unanimidad de votos que el nombramiento de la Regidora de Salud se hiciera de manera directa, manifestando su conformidad a mano alzada; y por unanimidad de votos, por lo que quedó electa para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, integrándose al cabildo de San Miguel Aloápam la siguiente mujer:

**Concejala electa mediante asamblea extraordinaria**

| Nombre             | Cargo             |
|--------------------|-------------------|
| Carmen Sofia Pérez | Regidora de Salud |

Así, de conformidad con el Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-288/2019, en el que se aprobó de forma parcial la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2022, la ciudadana Carmen Sofia Pérez, deberá integrarse al Ayuntamiento Municipal, como a continuación se indica:

| CARGO                | PROPIETARIOS(AS)           | SUPLENTES                |
|----------------------|----------------------------|--------------------------|
| Presidente Municipal | Mariano Cruz Santiago      | Matías Pérez Pérez       |
| Síndico Municipal    | Rufino Alavéz Pérez        | Roberto Alavéz Hernández |
| Síndico Suplente     | Javier Pérez Pérez         | -----                    |
| Regidor de Hacienda  | Félix Rogelio Alavéz Pérez | Abel García López        |

|                          |                           |                             |
|--------------------------|---------------------------|-----------------------------|
| Regidor de Reclutamiento | Pedro Cruz Chávez         | Abundio Cruz Chávez         |
| Regidor/a de Educación   | Basilio Cruz Méndez       | Antonia Francisca Cruz Cruz |
| Regidor de Obras         | Joaquín Santiago Cruz     | José Luis Santiago Cruz     |
| <b>Regidora de Salud</b> | <b>Carmen Sofia Pérez</b> | Agustina Pérez Ruíz         |
| Regidora/or de Higiene   | Jorgina Méndez Alavéz     | Daniel Méndez Alavéz        |

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las catorce horas con diez minutos, del mismo día, mes y año, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende que acudieron cuatrocientos setenta y ocho ciudadanos y once ciudadanas con voz y voto en el municipio, acordando realizar la elección extraordinaria de concejales de conformidad a su sistema normativo interno, por lo que dicho concejales contaron con la mayoría de votos y la aprobación de dicha Asamblea.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran originales de las constancias que acreditan la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, copias simples de las constancias de origen y vecindad de la ciudadana electa, y copia simple de su credencial para votar.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo con el acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza no se alcanzó en su totalidad la participación de las mujeres de la comunidad de San Miguel Aloápam, Oaxaca, sin embargo, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, prevalece el acto electivo.

No obstante a todo lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Miguel Aloápam, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que la ciudadana electa para integrar la Regiduría de Salud del Ayuntamiento del municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca, hasta el 31 de diciembre de 2020, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electa, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38, fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la concejal del Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General del veintidós de diciembre de dos mil diecinueve; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana que obtuvo la mayoría de votos y que se integrarán al Ayuntamiento para el periodo 2020, de la siguiente forma:

### CONCEJAL ELECTA

| CARGO              | PROPIETARIA        |
|--------------------|--------------------|
| Regiduría de Salud | Carmen Sofia Pérez |

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Miguel Aloápam, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de marzo del año dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-06/2020, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, POR RENUNCIA DE LAS PERSONAS ELECTAS (PROPIETARIO Y SUPLENTE) EN EL PROCESO ORDINARIO DEL MUNICIPIO.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal (Propietario y Suplente) del Ayuntamiento municipal de Santiago Tenango, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el diecinueve de enero de dos mil veinte, válida porque al renunciar quien ocupaba el referido cargo como propietario y suplente, la Asamblea Comunitaria en el ejercicio de su Libre Determinación y Autonomía procedió a elegir a quienes fungirán en dicho cargo; además la elección se llevó a cabo conforme a sus Sistemas Normativos y cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>CONSEJO GENERAL:</b>      | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; |
| <b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>   | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;                     |
| <b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;                                  |
| <b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;                            |
| <b>LIPEEO:</b>               | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;                 |

**A N T E C E D E N T E S**

- III. Calificación de la Elección Ordinaria.** El veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria del Consejo General aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-182/2019, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Tenango, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.
- IV. Oficio de Renuncia:** Con fecha 26 de diciembre de 2019, el C. Benito Castellanos Jiménez presentó ante el presidente electo renuncia al cargo de Regidor de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- V. Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo:** en fecha 01 de enero de 2020, ante la renuncia del C. Benito Castellanos Jiménez, propietario de la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, acuerdan entre otras cosas citarlo para asumir el cargo conferido.
- VI. Citatorios:** en cumplimiento a los acuerdos tomados en el acta de sesión extraordinaria mediante oficios 001/2020, 003/2020 y 005/2020 de fechas 01,03 y 07 de enero de 2020, se citó al ciudadano Benito Castellanos Jiménez para que asumiera el cargo conferido por la asamblea comunitaria.
- VII. Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo:** en fecha 09 de enero de 2020, después de los citatorios girados al C. Benito Castellanos Jiménez, propietario de la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y ante su negativa a asumir el cargo, se acuerda citar al C. Carlos Rivera Gómez Concejal Suplente de dicha Regiduría.
- VIII. Citatorio:** mediante oficio 004/2020 de fecha 09 de enero de 2020 se citó a sesión de cabildo al C. Carlos Rivera Gómez concejal suplente de la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- IX. Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo:** En fecha 10 de enero de 2020, el C. Carlos Rivera Gómez, manifiesta no estar de acuerdo en asumir el cargo, por lo que solicita se consulte con la asamblea.

- X. Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo:** En fecha 16 de enero de 2020, la Autoridad Municipal acuerdan llevar a cabo una asamblea extraordinaria en fecha 19 de enero del presente año, con la finalidad de informar y tomar acuerdos correspondientes a la renuncia de los Ciudadanos Benito Castellanos Jiménez y Carlos Rivera Gómez propietario y suplente de la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- XI. Citatorios personales:** mediante oficios 13/2020 y 14/2020, se citó a los ciudadanos Benito Castellanos Jiménez y Carlos Rivera Gómez, para que se presentaran a la asamblea General de Ciudadanos y ciudadanas con la finalidad de tratar asuntos relacionados con sus cargos.
- XII. Convocatoria a Elección:** El Secretario Municipal de Santiago Tenango, Oaxaca, certificó el citatorio por el cual se citó a los ciudadanos y ciudadanas de la citada municipalidad para participar en la asamblea extraordinaria de fecha diecinueve de enero del año actual; citatorios que fueron entregados de manera personal a través de los topiles a cada uno de los ciudadanos y ciudadanas de Santiago Tenango, así también el presidente municipal instruyó al cabo primero para que se coordinara con los elementos a su cargo y perifoneo en todo el perímetro municipal, e invite a los ciudadanos a la asamblea extraordinaria fijada para el 19 de enero del presente año, procurando que todos y todas tuvieran conocimiento.
- XIII. Documentación de la Elección Extraordinaria.** Mediante oficio 15/2019, recibimos en este Instituto oficio mediante el cual el Presidente Municipal de Santiago Tenango, informó que mediante Asamblea Extraordinaria se llevó a cabo la elección de propietario y suplente de la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para lo cual remitió la siguiente documentación, correspondiente a la citada asamblea:
6. Acta de Asamblea General celebrada el día 19 de enero de 2020, mediante la cual se informa y toman acuerdos correspondientes a la renuncia del cargo conferido por asamblea de ciudadanos.
  7. Lista de Asambleístas que estuvieron presentes.
  8. Acta de Asamblea Extraordinaria General de Ciudadanos y Ciudadanas celebrada el 19 de enero de 2020, con la finalidad de llevar a cabo la elección de regidor propietario y suplente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
  9. Lista de asambleístas que estuvieron presentes el día de la elección extraordinaria.
  10. Original de constancia de origen y vecindad y copias simples de las credenciales para votar.
  11. Acta de comparecencia de ratificación del escrito de imposibilidad para desempeñar el cargo.
  12. Oficio 032/2020 mediante el cual se anexa la lista de ciudadanos que participaron como candidatos en la que se eligió al Regidor de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

De dicha documentación se desprende que, el diecinueve de enero del presente año celebraron la asamblea de elección extraordinaria en la que por mayoría de votos acuerdan llevar a cabo elección del propietario y suplente de la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, conforme al orden del día previsto, y verificándose la existencia del quórum legal, así como el sistema normativo de la comunidad para elegir a sus autoridades municipales.

#### **RAZONES JURÍDICAS :**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- d) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- e) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;



f) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>2</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria de concejales celebrada el diecinueve de enero del año actual, en el municipio de Santiago Tenango, Oaxaca.

De antecedentes electorales en el Municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad resulta que conforme al Sistema Normativo de la comunidad de Santiago Tenango, la Asamblea vota concejales suplentes, pero ante la negativa de este de ocupar el cargo, no existen posibilidad evidente de que otras personas ocupen el cargo declinado.

Ahora bien, en el párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local se estableció textualmente lo siguiente: **“...si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley...”**, de tal norma se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por persona suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

Como se dijo, de conformidad con el Sistema Normativo de Santiago Tenango, la Asamblea elige concejales propietarios(as) y Suplentes (as), ante la renuncia de ambos concejales, consecuentemente no se podría proceder conforme a lo establecido en el primer supuesto del artículo 113 de la Constitución Local, pues no existen personas entonces calificadas por esta autoridad que asuman tal cargo; por otra parte, esa misma condición imposibilitó que el Ayuntamiento agotara algún otro procedimiento de los previstos en la Ley; de ahí que ante la renuncia del Regidor Propietario y Suplente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal entonces electos en el proceso ordinario, se actualizara la procedencia de que la Asamblea General eligiera nuevo propietario y suplente de la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien fungirá un periodo a partir de la aprobación del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2022. En consecuencia, se debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobra aplicabilidad que, frente a la renuncia del propietario y suplente, la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Santiago Tenango, como lo es la Asamblea General, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elija nuevos concejales (propietario y suplente), para integrar debidamente su Ayuntamiento, lo que se asienta como reconocimiento del derecho de elegir a sus autoridades y sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; argumento que también ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial número XXIX/2015<sup>3</sup>

Además, se advierte que, en la especie, tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, ya que en el caso en estudio existe la conformidad del Concejal (propietario y suplente) de renunciar al cargo. En mérito de lo anterior, toca ahora realizar el estudio de validez de la elección celebrada en el municipio de Santiago Tenango, Oaxaca.

**El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de Santiago Tenango, Oaxaca, ya que conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### **A) ACTOS PREVIOS**

---

<sup>2</sup>Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

<sup>3</sup> SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO

Se realiza una asamblea previa que es convocada por la Autoridad municipal para de finir los siguientes aspectos:

- I. La fecha y la hora en que se llevará a cabo la Asamblea de elección;
- II. La forma de elección y las limitantes; y
- III. Lugar de la elección.

En la asamblea previa participan hombres y mujeres originarias del municipio y sus Agencias de Policía

#### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria en forma escrita, la cual se publica en los lugares más concurridos y visibles de la cabecera municipal y sus agencias;
- II. Se convoca a hombres y mujeres, personas originarias de la cabecera municipal y sus agencias de policía;
- III. La Asamblea de elección se realiza en el corredor del Palacio municipal;
- IV. Una vez instalada la Asamblea de elección por la Autoridad municipal, se procede al nombramiento de la mesa de los debates integrada por un presidente(a), un secretario(a) y 3 escrutadores(as), quienes se encargan de llevar el proceso de elección y levantar el acta de asamblea;
- V. Participan en la Asamblea de elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera y de las agencias de policía; todas con derecho de votar y ser votadas;
- VI. Las ciudadanas y ciudadanos que radican fuera de la comunidad no tienen derecho a votar ni ser votados o votadas, al no cumplir con el requisito de residencia;
- VII. Las candidatas y los candidatos surgen en la Asamblea de elección en forma de opción múltiple y la ciudadanía emite su votación mediante pizarrón;
- VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad municipal, la mesa de los debates y asambleístas asistentes; y
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados se desprende dos asambleas consecutivas con motivo de la Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria celebrada el diecinueve de enero del dos mil veinte, se advierte que se realizaron en apego al referido marco normativo comunitario, sin que se tenga que exigir mayores formalismos en la manera de elegir a sus autoridades municipales.

La convocatoria a la asamblea extraordinaria, se realizó convocando a través de citatorios distribuidos por los topiles en cada uno de los domicilios de los habitantes del municipio de Santiago Tenango; así como también se dio aviso mediante perifoneo.

Precisado lo anterior, las y los asambleístas se dieron cita en el lugar acostumbrado para llevar a cabo sus asambleas generales, es decir, en el corredor del palacio municipal del citado ayuntamiento, procediendo la Secretaría Municipal de Santiago Tenango con el pase de lista de asistencia, encontrándose presentes ciento setenta y un ciudadanos y ciudadanas, número suficiente para declarar el quórum legal.

Instalada la Asamblea General Extraordinaria siendo las once horas con quince minutos del día 19 de enero del año actual, el Presidente Municipal de Santiago Tenango, procede con el desahogo de los siguientes puntos del orden del día que entre otros, sería informar y tomar acuerdos correspondientes a la renuncia del cargo conferido por la asamblea de ciudadanos, de los C.C. Benito Castellanos Jiménez y Carlos Rivera Gómez, concejal propietario y suplente para ocupar la Regiduría de Seguridad Pública Y Tránsito Municipal,

Acto seguido las y los Asambleístas por mayoría de votos acuerdan llevar a cabo asamblea Extraordinaria General de Ciudadanos y Ciudadanas, en la que se eligieron al propietario y suplente de la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, declarándose Cuórum legal de 171 asambleístas, Una vez instalada, el Presidente Municipal procedió al nombramiento de la mesa de los debates misma que presidió la Asamblea, de acuerdo al Sistema Normativo Interno, quedando integrado por un presidente un secretario y tres escrutadores, pasando al siguiente punto del orden del día se pone a consideración de la asamblea la forma de elegir a los nuevos concejales propietario y suplente de la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes proceden con las propuestas, máximo de ocho candidatos y cada ciudadano y ciudadana emitió su voto en el pizarrón con una raya vertical enseguida del nombre del candidato de su preferencia, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las y los concejales ejercen su función por tres años por lo que los concejales electos fungirá hasta el 31 de diciembre de 2022.

#### **Concejales electos de la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.**

| Nombre                   | Cargo       |
|--------------------------|-------------|
| Eladio Gómez Gómez       | Propietario |
| Pedro Rivera Castellanos | Suplente    |

Así, de conformidad con el Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-182/2019, en el que se aprobó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Tenango, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2022, los ciudadanos Eladio Gómez Gómez y Pedro Rivera

Castellanos, deberán integrarse a las y los concejales electos aprobados en el acuerdo referido, quedando debidamente integrado el Ayuntamiento, como a continuación se indica:

| CARGO  | PROPIETARIOS(AS)            | SUPLENTE                        |
|--|-----------------------------|---------------------------------|
| Presidente Municipal                             | Mauro Cruz Leyva            | Hermilo Castellanos Vivas       |
| Síndico Municipal                                | Jacinto Cruz Cruz           | Carlos Aquino Santiago          |
| Regidora de Hacienda y Salud                     | Mariana Rubí Rivera Vargas  | Erika López Castellanos         |
| Regidora de Obras                                | Claudio Castellanos Rivera  | Eduardo Soriano Leyva           |
| <b>Regidor De Seguridad Y Tránsito Municipal</b> | <b>Eladio Gómez Gómez</b>   | <b>Pedro Rivera Castellanos</b> |
| Regidora De Salud Y Educación                    | Maricela Trujillo Hernández | Gabriela Cruz López             |
| Regidor De Ecología Y Desarrollo Rural           | Samuel Vivas Reyes          | Fidel Gómez Bravo               |

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las quince horas con treinta y cinco minutos, del mismo día, mes y año, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

**f) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende que acudieron ciento setenta un ciudadanos y ciudadanas con voz y voto en el municipio, acordando realizar la elección extraordinaria de concejales de conformidad a su sistema normativo interno, por lo que dicho concejales contaron con la mayoría de votos y la aprobación de dicha Asamblea.

**g) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran originales de las constancias que acreditan la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, copias simples de las constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos, y copias simples de sus credenciales para votar.

**h) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se advierte una participación efectiva de las ciudadanas en el acto electivo, si bien, no resultaron electas en los cargos mujeres, sin embargo, ello, no trasgrede tal principio porque el cabildo municipal en su totalidad quedó integrado por cuatro mujeres de catorce cargos que se eligen.

No obstante a lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Tenango, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**h) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santiago Tenango, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fueron electos, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

**i) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38, fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santiago Tenango, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General extraordinaria de fecha 19 de enero de 2020; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que se integraran al Ayuntamiento hasta el 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

## CONCEJALES ELECTOS

| CARGO   | PROPIETARIO        | SUPLENTE                 |
|---|--------------------|--------------------------|
| Regidor de Seguridad Pública y Tránsito Municipal | Eladio Gómez Gómez | Pedro Rivera Castellanos |

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Tenango, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de marzo del año dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

### **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-07/2020, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PEÑOLES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS; CON LO CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JNI/40/2019 Y SU ACUMULADO JNI/42/2019.**

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, realizada mediante asambleas sectoriales celebradas el día 9 de febrero de 2020, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo, a los acuerdos previos y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como con la sentencia dictada dentro del expediente JNI/40/2019 y su acumulado JNI/42/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

#### **G L O S A R I O:**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>CONSEJO GENERAL:</b>      | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| <b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>   | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.                     |
| <b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                  |
| <b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.                            |
| <b>LIPEEO:</b>               | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.                 |
| <b>TEEO</b>                  | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.  |

#### **A N T E C E D E N T E S:**

- I. **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio TEE0/SG/A/6804/2019 se notificó a este Instituto la sentencia emitida por los Magistrados y Magistrada del Tribunal Electoral local el pasado 7 de noviembre de 2019, en la que ordenó a este Instituto que en colaboración con las autoridades municipales, estatales y comunitarias en un plazo de 20 días naturales se organizara un consulta previa e informada para establecer las reglas o método para el proceso de elección de las autoridades municipales de Santa María Peñoles, Oaxaca.
- II. **Minuta de trabajo.** El 16 de noviembre de 2019 se llevó a cabo una reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, en donde estuvieron presentes las autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y representantes de Núcleos Rurales, y ante la incomparecencia de la autoridad municipal acordaron solicitar al TEE0 una prórroga para realizar la consulta mandatada.

- III. **Acuerdo del TEEO.** Mediante acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2019 el Tribunal local acordó, la ampliación del plazo para realizar la consulta mandatada por 15 días naturales más, que empezaron a computarse una vez que feneció el primer plazo.
- IV. **Minuta de trabajo.** El 7 de diciembre de 2019 se llevó a cabo una reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, en donde estuvieron presentes las autoridades vinculadas, la autoridad municipal, y las autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y representantes de Núcleos Rurales, en donde acordaron llevar a sus comunidades el Protocolo de Consulta que les fue propuesto por la Dirección Ejecutiva con la finalidad de realizar las modificaciones necesarias.
- V. **Sentencia del expediente SX-JDC-387/2019 Y ACUMULADOS.** El 11 de diciembre de 2019, la Sala Regional Xalapa consideró infundados los planteamientos expuestos por la parte actora referente a la consulta mandatada y determinó confirmar la resolución emitida por el TEEO el 7 de noviembre de 2019 en los Juicios JNI/40/2019 y acumulado JNI/42/2019.
- VI. **Minuta de trabajo para la aprobación del Protocolo de Consulta.** El 13 de diciembre de 2019, en reunión de trabajo celebrada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, donde estuvieron presentes las autoridades vinculadas, la autoridad municipal, y las autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y representantes de Núcleos Rurales, se aprobó el Protocolo para el proceso de consulta libre, previa e informada a las comunidades indígenas mixtecas que integran el municipio de Santa María Peñoles, para establecer las reglas o método para el proceso de elección de las autoridades municipales, así como la convocatoria para las asambleas de consulta, y se determinó instalar 6 asambleas comunitarias sectoriales.
- VII. **Minuta de trabajo para la aprobación del orden del día.** Con fecha 17 de diciembre de 2019, en reunión de trabajo celebrada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, donde estuvieron presentes las autoridades vinculadas, la autoridad municipal, y las autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y representantes de Núcleos Rurales, se aprobó el orden del día a desarrollar en cada asamblea sectorial de consulta.
- VIII. **Incidente de ejecución de sentencia.** El 18 de diciembre de 2019 el TEEO dio vista a esta Dirección Ejecutiva, con el incidente de ejecución de sentencia promovido por el Presidente Municipal ante la imposición de las reglas para el protocolo de consulta y la intromisión de un Partido Político en el desarrollo de la misma.
- IX. **Asambleas sectoriales de consulta.** Durante los días 19, 20, 21 y 22 de diciembre de 2019 se desarrollaron las 6 asambleas sectoriales en donde se puso a consideración de las mismas, la modificación o ratificación de las reglas o método de elección de las autoridades municipales de Santa María Peñoles, Oaxaca.
- X. **Minuta de trabajo de resultados de la consulta.** Con fecha 28 de diciembre de 2019, en reunión de trabajo celebrada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, donde estuvieron presentes las autoridades vinculadas, la autoridad municipal, y las autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y representantes de Núcleos Rurales, se dieron a conocer los resultados de las asambleas sectoriales, en consecuencia, se acordó la conformación de un Consejo Municipal Electoral con personas surgidas de las asambleas comunitarias de todas las localidades que conforman el municipio, y como fecha de su instalación el 6 de enero de 2020.
- XI. **Integración e instalación del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha 6 de enero de 2020 en reunión de trabajo los consejeros surgidos de sus asambleas comunitarias sometieron a votación la presidencia y secretaría del Consejo, resultando electos como Presidente el ciudadano Adrián Hernández Mesinas de la comunidad de Peña de Letra como Presidente e Ismael García López de la comunidad de Río Hondo como secretario, y en esa misma fecha se instaló legalmente el Consejo Municipal Electoral.
- XII. **Sesión del Consejo Municipal Electoral.** El 13 de enero de 2020 en sesión el Consejo Municipal Electoral acordó, que la elección extraordinaria se realizaría en asambleas comunitarias, organizando las comunidades en 9 sectores; fecha y hora de las asambleas, la instalación de casillas, los requisitos de elegibilidad que deberían cumplir los aspirantes, la conformación de las planillas, la fecha de registro, los días para dar a conocer el plan de trabajo, el lugar del cómputo final, se aprobó y emitió la convocatoria correspondiente.
- XIII. **Certificación de fijación y publicación del a convocatoria.** Con fecha 17 de enero de 2020 el Consejo Municipal Electoral certificó que la convocatoria fue legalmente publicada en las 32 localidades que conforman el municipio.
- XIV. **Sesión del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha 21 de enero de 2020 en sesión el Consejo Municipal Electoral acordó, reservar el registro de las planillas que lo solicitaron hasta en tanto cumplieran con la documentación faltante, además, se aprobó el número y la distribución de las boletas para cada una de las comunidades sedes de las asambleas sectoriales.
- XV. **Sesión del Consejo Municipal Electoral.** Posteriormente con fecha 23 de enero de 2020 el Consejo Municipal Electoral acordó, el registro de 5 planillas con su respectiva modificación y que en su momento lo solicitan al cumplir con los requisitos de la convocatoria, así también, los candidatos y candidata legalmente registrados firmaron un pacto de civilidad para el proceso electoral.

- XVI. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia.** Mediante oficio TEEO/SG/A/593/2020 recibido en este Instituto el 27 de enero de 2020, se notificó la sentencia emitida por los Magistrados del Tribunal Electoral local en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Presidente Municipal, en donde determinaron declararlo infundado.
- XVII. Sesión del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha 28 de enero de 2020 el Consejo Municipal Electoral acordó, el formato de boleta a utilizar en la elección extraordinaria, las sustituciones solicitadas por la planilla blanca, emitir los nombramientos de los y las representantes de las planillas ante las asambleas sectoriales, así como el cambio de sede del Consejo Electoral.
- XVIII. Solicitud de Seguridad Pública.** Con fecha 5 de febrero de 2020 el Secretario Ejecutivo del IEEPCO solicitó mediante oficio IEEPCO/SE/2017/2020, elementos suficientes de la Policía Estatal para resguardar el orden y la seguridad en la elección extraordinaria de concejales al municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, a celebrarse el día 9 de febrero del año en curso.
- XIX. Sesión del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha 07 de febrero de 2020 el Consejo Municipal Electoral acordó, la distribución de las boletas para las comunidades sedes de las asambleas electivas, que el resguardo de las mismas, quedaran en poder del personal del IEEPCO, que los consejeros electorales coadyuvarían en cada una de las asambleas comunitarias sectoriales en la medida de lo posible, los representantes de las planillas ante el seno del Consejo, aprobaron un exhorto a los candidatos, y fecha y hora del cómputo final.
- XX. Sesión de cómputo final.** El 9 de febrero de 2020 el Consejo Municipal Electoral se Instaló a las 17:00 horas para realizar el cómputo final de las 9 asambleas comunitarias sectoriales, para determinar la planilla ganadora de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento por el régimen de sistemas Normativos Indígenas de Santa María Peñoles, Oaxaca.
- XXI. Remisión de documentación de elección.** Con fecha 11 de febrero de 2020 el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral remitieron a este Instituto, toda la documentación relativa a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento desde la sesión de instalación de Consejo, hasta la sesión de cómputo final con su respectivo soporte y que se hace mención en los puntos anteriores.
- XXII. Escrito de inconformidad.** Mediante escrito recibido en este Instituto el día 11 de febrero de 2020, signado por Abundio Hernández Pérez y 8 ciudadanos más, originarios y vecinos de Santa María Peñoles, Oaxaca, se inconformaron por la posible compra y coacción del voto y la intromisión del Frente Popular Revolucionario.
- XXIII. Escrito de petición.** Con fecha 14 de febrero de 2020 se recibió en este Instituto el escrito signado por el ciudadano Nicolás Santiago Santiago en calidad de presidente electo, mismo que solicitó se califique a la mayor brevedad posible la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022.
- XXIV. Sentencia de Sala Superior.** El 12 de febrero del año que transcurre, dentro del expediente SUP-REC-611/2019, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación dicta resolución por la que se confirma por razones distintas la sentencia emitida dentro de los expedientes SX-JDC-387/2019 y su acumulado SX-JDC-388/2017, mediante la cual la Sala confirmó, a su vez, la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que ordenó la realización de una consulta a la comunidad indígena de Santa María Peñoles, en relación con el método de elección.
- XXV. Escrito de petición.** Mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Instituto, ciudadanos originarios y vecinos del municipio de Santa María Peñoles, solicitan a este órgano electoral fecha y hora para una reunión de trabajo a fin de establecer acuerdos para la realización de una asamblea comunitaria en la que se establezcan reglas para la elección de concejales a fin de atender la resolución emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-611/2019. Por otra parte, también solicitan al Consejo General del IEEPCO que califique como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de elección de concejales municipales de Santa María Peñoles.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de

órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>4</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 9 de febrero de 2020, en el municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, Oaxaca, de la siguiente manera:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

#### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

Antes de hacer el estudio de la elección extraordinaria, es necesario analizar algunas cuestiones previas respecto a las reglas que rigen el método de elección del municipio en cuestión.

En el mes de julio de 2018 ciudadanos del municipio de Santa María Peñoles solicitaron al Presidente Municipal la modificación del método de elección. Después, solicitaron la intervención de este Instituto Electoral para llevar a cabo una consulta en dicha comunidad.

Con base en esta solicitud, la Dirección (DESNI), inició un proceso de diálogo entre la Autoridad Municipal y los ciudadanos peticionarios, a fin de construir consensos sobre las reglas que servirían para la elección ordinaria de concejales.

El 21 de septiembre del mismo año, la Autoridad Municipal pidió una prórroga para poder identificar las reglas de elección del municipio.

El 28 de noviembre de 2018, los ciudadanos peticionarios presentaron al Tribunal Electoral local Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas (JNI/51/2018), en el que argumentan la omisión de la Autoridad municipal para realizar la mediación tendente a modificar el método de elección.

El Tribunal Electoral dicta resolución en el expediente JNI/51/2018, en la que vincula a este Instituto iniciar un proceso de mediación. Ante la decisión del órgano jurisdiccional, los ciudadanos peticionarios acuden a Sala Regional Xalapa, misma, que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

Diversas Autoridades auxiliares y representantes de núcleos rurales, todas del municipio de Santa María Peñoles, presentaron juicio electoral (JNI/26/2018) por la omisión en el proceso de diálogo del Instituto Electoral y la Autoridad municipal por su inasistencia a las mesas de mediación, por lo que el Tribunal Local desechó el juicio y lo recondujo al IEEPCO.

Ante Sala Regional Xalapa, presentaron impugnación en contra de dicha determinación, al momento de resolver bajo el expediente SX-JDC-327/2019, revocó el acuerdo emitido por el órgano electoral local y le ordenó emitir una nueva resolución, tomando en consideración todas las temáticas planteadas en la demanda original.

---

<sup>4</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

En cumplimiento a la determinación de Sala Regional, el Tribunal local emitió resolución en la que ordenó al Consejo General del IEEPCO aprobar el dictamen o acuerdo respecto al proceso de mediación.

El 9 de octubre de 2019, este Instituto aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019 que identifica el método de elección del municipio de Santa María Peñoles.

En consecuencia, con esta determinación, ciudadanos del municipio recurrieron al Tribunal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el juicio JN/40/2019 Y ACUMULADO JN/4272019, determinó: “Revocar el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-63/2019, emitido el 9 de octubre de 2019, por el que el Consejo General del IEEPCO ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019, que identificaba el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, y ordenó a este Instituto en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, colaborar con las autoridades municipales, estatales y comunitarias para organizar una consulta previa e informada, a efecto de establecer las reglas o método para el proceso de elección de las autoridades municipales”.

Ante ello, los representantes de agencias municipales, de policía y núcleos rurales, así como integrantes del Ayuntamiento y del Comité Consejero de Representación de la Asamblea General Comunitaria, promovieron sendos juicios en contra de la sentencia del TEEO, por lo que el pasado 11 de diciembre de 2019, la Sala Regional Xalapa emitió su sentencia dentro del expediente SX-JDC-387/2019 y su Acumulado, en la que confirmó la resolución del Tribunal Local.

En cumplimiento de esta determinación, se realizaron diversas mesas de trabajo con la participación de las dependencias del gobierno vinculadas, la autoridad municipal y las autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y representantes de Núcleos Rurales, de tal manera que en la reunión celebrada el 13 y 17 de diciembre de 2019, dichas autoridades comunitarias acordaron aprobar el Protocolo para el proceso de consulta libre, previa e informada, así como la convocatoria para realizar la misma, también establecieron dividir el municipio en seis sectores para el desarrollo de las asambleas comunitarias, además definieron las fechas para celebrarlas, así como el orden del día que debería regir para las mismas.

Como resultado de la consulta mandatada, se celebraron seis asambleas comunitarias en las que participaron un total de 1,346 asambleístas, 906 votaron por el cambio de método de elección, que los candidatos deberían registrarse mediante planillas integradas por los sectores y la votación sería emitida por boletas y urnas, además que los aspirantes al Ayuntamiento deberían cumplir los requisitos legales y del sistema normativo de las comunidades, y la constitución de un Consejo Municipal Electoral, como autoridad electoral comunitaria para realizar todo los trabajos necesarios de la elección de concejales.

Con fecha 12 de febrero del presente año, en el expediente SUP-REC-611/2019, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación dictó resolución por la que se confirma por razones distintas la sentencia emitida dentro de los expedientes SX-JDC-387/2019 y su acumulado SX-JDC-388/2017, mediante la cual la Sala confirmó, a su vez, la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que ordenó la realización de una consulta a la comunidad indígena de Santa María Peñoles, en relación con el método de elección.

La Sala Superior, aunque confirma ambas resoluciones, las razones por las que lo hace son distintas a las de origen, ya que en dicha sentencia aduce que tanto el TEEO como Sala Xalapa, hicieron un estudio erróneo respecto a la Consulta Indígena, pues en el caso, para adecuar o modificar sus normas que forman parte de su sistema normativo en relación con sus reglas de elección “... **no puede procesarse a través de figura de la consulta previa a la comunidad, como conceptualmente se identificó en las sentencias de referencia, dado que, esa institución jurídica debe revestir características específicas.**”<sup>5</sup>

En esta línea argumentativa, advierte que es una facultad exclusiva de la comunidad, a través de su asamblea general comunitaria, es ella, quien tiene que revisar, y en su caso, modificar su sistema normativo. Asimismo, Sala Superior reconoce que tanto el TEEO como la Sala Xalapa, si examinaron dichos elementos en sus respectivas sentencias, ya que al momento de resolver consideraron que corresponde a la Asamblea o a las Asambleas Comunitarias determinar lo pertinente en relación con el cambio o no del método de elección, lo que constituye un ejercicio de sus derechos reconocidos como pueblos y comunidades indígenas, como lo son, la libre determinación y la autonomía.

En ese orden, el Tribunal Superior también estimó lo siguiente:

*“No obstante, el hecho de que en las instancias previas se haya ordenado la realización de una consulta, tal cuestión conceptual no implicaría vicio alguno en los actos realizados en cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEO en el referido expediente JN/40/2019 y acumulado, ya que, de las consideraciones que la sustentan y en los efectos precisados, se advierte que se precisó que el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección es la asamblea general comunitaria que se integra con todas y cada una de las asambleas comunitarias de los núcleos de población del Municipio.”*<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Sentencia SUP\_REC-611/2019, página 73.

<sup>6</sup> Sentencia SUP-REC-611/2019, página 77.



En este sentido, el proceso que se implementó en el marco del cumplimiento de la sentencia del Tribunal Estatal observa todo lo razonado por la Sala Superior en la sentencia que se estudia, pues, dicha Consulta Indígena, fue verificada por medio de Asambleas Comunitarias, en las que se expresó la voluntad de la mayoría de la ciudadanía del municipio de Santa María Peñoles, respecto a su sistema normativo indígena en relación con las reglas de elección de concejales municipales.

#### ANÁLISIS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA

Ahora bien, con respecto a la elección de concejales, analizados los documentos presentados, y elaborados con motivo de la elección extraordinaria de sus Autoridades Municipales el 9 de febrero de 2020 mediante la realización de 9 asambleas comunitarias sectoriales e instalación de casillas para la recepción de los votos de los ciudadanos y ciudadanas que participaron en las asambleas, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque, atendiendo los resultados de la consulta mandatada, el pasado 6 de enero de 2020 se instaló el Consejo Municipal Electoral el cual estuvo conformado por las personas electas en las asambleas comunitarias de todas las comunidades que conforma el municipio, y la convocatoria respectiva fue difundida por los mismos Consejeros en sus comunidades de origen; según se desprende del acta de sesión de Consejo de fecha 13 de enero de 2020 se acordó que la elección extraordinaria de concejales municipales se celebraría el 9 de febrero de 2020 a partir de las 9:00 horas, mediante la instalación de 9 asambleas comunitarias sectoriales siendo sedes las comunidades de Santa Catarina Estetla, San Mateo Tepantepec, Carrizal Tepantepec, San Pedro Cholula, Cañada de Hielo, Santa María Peñoles, Manzanito Tepantepec, Duraznal y Recibimiento, que la forma de votación sería a través de planillas y boletas, que se instalarían casillas en cada una de las sedes, que para poder ejercer el derecho a votar sería únicamente con el original de la credencial de elector y se registrarían en un listado, que los requisitos que deberían cumplir los aspirantes sería los legales y como mínimo acreditar 3 servicios o cargos que las asambleas comunitarias les hayan conferido, que cada planilla debería estar integrada por lo menos con 6 mujeres, además que las planillas que solicitan su registro deberían ser integradas por ciudadanos y ciudadanas de los diversos sectores que conforman el municipio, cumpliendo las 5 planillas registradas con los requisitos de la convocatoria.

Asimismo, del acta de sesión de cómputo del consejo municipal electoral de fecha 9 de febrero 2020, se advierte que siendo las 17:10 horas se empezaron a recibir las actas electorales de las 9 asambleas sectoriales instaladas en las comunidades sedes, participando un total de 3040 ciudadanas y ciudadanos. Así también, en el acta de sesión permanente se asentaron los votos que obtuvieron cada planilla registrada y los votos nulos, como a continuación se expresa:

| SECTOR       | SEDE                   | VOTOS /PLANILLAS |            |            |             |            | NULOS      | TOT AL      |
|--------------|------------------------|------------------|------------|------------|-------------|------------|------------|-------------|
|              |                        | GUIND A          | AZUL CIELO | BLANC A    | ROJA        | VER DE     |            |             |
| SECTOR 1     | SANTA CATARINA ESTETLA | 97               | 38         | 7          | 281         | 23         | 7          | 453         |
| SECTOR 2     | SAN MATEO TEPANTEPEC   | 18               | 9          | 29         | 326         | 66         | 32         | 480         |
| SECTOR 3     | CARRIZAL TEPANTEPEC    | 32               | 12         | 6          | 279         | 27         | 20         | 376         |
| SECTOR 4     | SAN PEDRO CHOLULA      | 28               | 3          | 4          | 4           | 48         | 2          | 89          |
| SECTOR 5     | CAÑADA DE HIELO        | 132              | 25         | 25         | 6           | 40         | 9          | 237         |
| SECTOR 6     | SANTA MARÍA PEÑOLES    | 305              | 164        | 55         | 10          | 141        | 32         | 707         |
| SECTOR 7     | MANZANITO TEPANTEPEC   | 24               | 65         | 8          | 124         | 27         | 10         | 258         |
| SECTOR 8     | DURAZNAL               | 64               | 44         | 15         | 18          | 61         | 11         | 213         |
| SECTOR 9     | RECIBIMIENTO           | 82               | 32         | 46         | 21          | 36         | 10         | 227         |
| <b>TOTAL</b> |                        | <b>782</b>       | <b>392</b> | <b>195</b> | <b>1069</b> | <b>469</b> | <b>133</b> | <b>3040</b> |

Aunado a lo anterior, se desprende que, del resultado obtenido en cada una de las asambleas comunitarias sectoriales la planilla "Roja" fue la que obtuvo la mayoría de votos con un total de **1069**. En consecuencia, concluido el cómputo se clausuró la sesión siendo las 20:25 horas; finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, los y las Concejales electas propietarios y suplentes ejercerán su función para el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

| CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022 |                                 |                              |
|--|---------------------------------|------------------------------|
| CARGO                                  | PROPIETARIOS (AS)               | SUPLENTES                    |
| Presidente Municipal                   | Nicolás Santiago Santiago       | Placido Hernández Santiago   |
| Síndico Municipal                      | Nabor Mejía López               | Joel García Zúñiga           |
| Regidor de Hacienda                    | Saúl Mesinas Mesinas            | Cristina Hernández López     |
| Regidora de Obras                      | María López Bautista            | Patricia López López         |
| Regidor de Educación                   | Pablo Gaitán López              | Ana Ramírez Pacheco          |
| Regidor de Salud                       | Fernando Alavez Hernández       | Octavia Alavez Hernández     |
| Regidora de Cultura y Recreación       | María Esther Zaragoza Hernández | María Santiago Hernández     |
| Regidora Agropecuario                  | Erika Hernández Ramírez         | Bernardita Hernández Ramírez |

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura de las actas de asamblea sectoriales y del acta de sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral se desprende la forma en que los y las concejales fueron electos para el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022 y que obtuvieron la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad sobre este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales descritas en el apartado de antecedentes en el punto XII, y que forman parte del expediente electoral del municipio en estudio.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que resultaron electas para el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022 las ciudadanas: **María López Bautista y Patricia López López** como propietaria y suplente en la Regiduría de Obras; **María Esther Zaragoza Hernández y María Santiago Hernández** como propietaria y suplente en la Regiduría de Cultura y Recreación; **Erika Hernández Ramírez y Bernardita Hernández Ramírez** como propietaria a suplente en la Regiduría Agropecuaria; **Cristina Hernández López, Ana Ramírez Pacheco y Bernardita Hernández Ramírez** como suplentes en la Regidurías de Hacienda, Educación y Salud.

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Peñoles, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, para el periodo comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** En la controversia ahora planteada, promovidas por integrantes de una comunidad indígena, es de considerarse que la suplencia de la queja resulta aplicable consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, bajo esa óptica de tutela y luego de analizar los motivos de la controversia, puede advertirse que Abundio Hernández Pérez, Pérez Cruz Ángel, Gaytán Gutiérrez Bernardino, Mendoza Ramírez Hermenegildo, Hernández Ramírez Lucas, Gaytán Ramírez Herbin, López Rojas Uziel, López López Taurino y Pérez Rojas Aurelio se duelen medularmente de lo siguiente: La coacción de voto, el proselitismo después de haber concluido el periodo de campaña ocultándose en las supuestas reuniones de trabajo de las organizaciones civiles Unión Campesina Indígena Popular Emiliano Zapata y Frente Popular Revolucionario, todas estas por parte de la planilla roja.

Para probar lo anterior solo anexan fotografías de distintos momentos, como imágenes de reuniones, sin que se especifiquen circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no se identifica a las personas o persona, ni se señalan sus características, ni el lugar donde se tomaron las mismas, ni la fecha en que se tomaron, ni lo que pretende probar con las mismas. En efecto de las fotografías presentados sólo se puede desprender que son personas que se encuentran diferentes puntos, sin que de las mismas se pueda acreditar que los actos fueron realizados por integrantes o simpatizantes de la planilla roja, ni

mucho menos que en las mismas se haya realizado compra de votos, ya sea en efectivo, con despensas o con el reparto de materiales, solamente se aprecia a personas sentadas en una reunión.

Sirve de apoyo a lo argumentado, las jurisprudencias que a continuación se detallaran, **Jurisprudencia 36/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Es decir, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, recae la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

Así mismo, el hecho de aportar únicamente pruebas técnicas, estas por sí solas no son suficientes para tener por acreditadas las irregularidades planteadas, conforme a la **Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,** si bien es cierto toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. Lo cierto es que al tener el carácter de imperfectas y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan ser insuficientes por sí solas acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, por lo tanto, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese tenor este Consejo General considera que dichos elementos probatorios no son suficientes para acreditar que haya existido compra de votos o el proselitismo después de haber concluido el periodo de campaña ocultándose en las supuestas reuniones de trabajo de las organizaciones civiles Unión Campesina Indígena Popular Emiliano Zapata y Frente Popular Revolucionario, todas estas por parte de la planilla roja, por tanto, tales señalamientos resultan ser estéril e insuficientes para invalidar la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento en el municipio de Santa María Peñoles Oaxaca. Sin detrimento de lo anterior, del análisis integral del expediente formado con motivo de la elección, este órgano colegiado no advierte causal alguna por la que se pudiera declarar la nulidad de la elección, ya que, del análisis efectuado en el presente considerando, este órgano administrativo electoral determina que la citada elección extraordinaria, así como el proceso de la misma se llevó a cabo bajo un método democrático, toda vez que se generaron los acuerdos previos, así como se tomaron las medidas suficientes y necesarias para garantizar el derecho de votar y ser votados de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

Con respecto a lo expresado por ciudadanos del municipio en su escrito en el que solicitan se declare como jurídicamente no válida la elección de autoridades que se celebró el pasado 9 de febrero, al considerar que los magistrados de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en su sentencia *“determinaron fehacientemente que la consulta llevada a cabo por este Instituto Electoral va contra la esencia de una elección por sistema normativo porque se violenta los derechos a la libre determinación y autonomía”*<sup>7</sup>.

En principio, se debe decir, que, mediante sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó revocar el Acuerdo del Consejo General de este Instituto en el que identifica el método de elección del municipio en estudio, además ordenó que se llevara a cabo una consulta, para establecer el método, la forma o reglas del proceso electivo de las autoridades municipales de Santa María Peñoles, Oaxaca.

Ante dicha resolución, los representantes de agencias municipales, de policía y núcleos rurales, así como integrantes del Ayuntamiento y del Comité Consejero de Representación de la Asamblea General Comunitaria, promovieron sendos juicios en contra de la sentencia del TEEO, por lo que el pasado 11 de diciembre de 2019, la Sala Regional Xalapa emitió su sentencia dentro del expediente SX-JDC-387/2019 y su Acumulado, en la que confirmó la resolución del Tribunal Local.

En cumplimiento a dichos mandatos, el Instituto Electoral, entre los meses de noviembre y diciembre de 2019, realizó cinco reuniones de trabajo en coordinación con Autoridades y representantes de las comunidades que conforman el municipio en cuestión, a partir de ello, se tomaron acuerdos respecto a la organización de dicha consulta, coincidiendo que fuera la comunidad quien decidiera si era pertinente o no, modificar su método, por lo que se celebraron seis Asambleas Comunitarias los días 19, 20, 21 y 22 de diciembre del año pasado, en las que participaron 1346 personas, resultando que 906 decidieron un cambio de método.

Ahora bien, se debe destacar que todos los actos implementados por este órgano electoral fueron realizados en cumplimiento de una sentencia definitiva y firme, emitida por una autoridad jurisdiccional, en la que el juzgador, concluido el juicio, resolvió sobre el tema principal.

De acuerdo con la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, y éste, rige el proceso electoral si los actos y resoluciones emitidas a lo largo del mismo, adquieren definitividad y firmeza.

Es así, que los actos y resoluciones emitidos en cada una de las etapas del proceso electoral se convierten en definitivos y firmes si: a) Tales actos y resoluciones son impugnados de manera oportuna

---

<sup>7</sup> Lo que se encuentra en cursiva y entre comillas son palabras propias de los peticionarios.

y son, a su vez confirmados, modificados o revocado; o si; b) Tales actos y resoluciones no se impugnan oportunamente.

Es decir, la resolución emitida en primer momento; por el órgano jurisdiccional local y, después, por la Sala Regional Xalapa, adquirió carácter de sentencia definitiva y firme, por lo que este Instituto Electoral tenía la obligación de dar cabal cumplimiento a tal mandamiento.

Por lo que respecta, al argumento de los inconformes que la consulta realizada en el mes de diciembre del año pasado, violenta los derechos de libre determinación y autonomía del municipio de Santa María Peñoles, no les asiste la razón, ya que la propuesta de un posible cambio de método de elección fue llevada a las Asambleas Comunitarias, siendo ésta, el máximo órgano de decisión de una comunidad, pues, allí se deliberó y determinó la pertinencia del cambio de reglas para la elección de concejales, asimismo, se identificó el nuevo método que regiría para la elección extraordinaria del Ayuntamiento municipal, es decir, las comunidades indígenas materializaron su derecho de libre determinación y autonomía.

Esta conclusión encuentra sustento en lo señalado por la Sala Superior<sup>8</sup>:

*“...los sistemas normativos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.*

*El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo”.*

Además, aplica la jurisprudencia sostenida por los Tribunales electorales bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCION DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, pues se privilegia que el cambio del Sistema Normativo de las comunidades en estudio sea producto de un amplio consenso de sus Asambleas comunitarias y no producto de una imposición de las instituciones del Estado.

Por todo ello, este Consejo General, estima que debe prevalecer la validez de la elección que se analiza, ya que el cúmulo de acciones realizadas en cumplimiento al mandato dictado por el TEEO, fue acorde con los derechos indígenas constitucional y convencionalmente reconocidos y tutelados.

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de Santa María Peñoles, Oaxaca, realizada mediante 9 Asambleas Comunitarias sectoriales de fecha 09 de febrero de 2020; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022 en el siguiente orden:

| CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022 |                                 |                              |
|--|---------------------------------|------------------------------|
| CARGO                                  | PROPIETARIOS (AS)               | SUPLENTE                     |
| Presidente Municipal                   | Nicolás Santiago Santiago       | Placido Hernández Santiago   |
| Síndico Municipal                      | Nabor Mejía López               | Joel García Zúñiga           |
| Regidor de Hacienda                    | Saúl Mesinas Mesinas            | Cristina Hernández López     |
| Regidora de Obras                      | María López Bautista            | Patricia López López         |
| Regidor de Educación                   | Pablo Gaitán López              | Ana Ramírez Pacheco          |
| Regidor de Salud                       | Fernando Alavez Hernández       | Octavia Alavez Hernández     |
| Regidora de Cultura y Recreación       | María Esther Zaragoza Hernández | María Santiago Hernández     |
| Regidora Agropecuario                  | Erika Hernández Ramírez         | Bernardita Hernández Ramírez |

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a las Asambleas Generales comunitarias sectoriales y a la comunidad de Santa María Peñoles, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

<sup>8</sup> Sentencia SUP-REC-611/2019, página 58.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de marzo del año dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

**Consejero presidente:** gracias señor secretario, por favor continúe con la sesión. - - - - -

**Secretario:** Consejero presidente esta secretaría le informa que se ha agotado el único punto en el orden del día. - - - - -

**Consejero Presidente:** Señores y señoras, habiéndose agotado el único punto en el orden del día, siendo las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, clausuro la presente sesión extraordinaria. - - - - -

Se levanta el acta de sesión extraordinaria de dos de marzo del dos mil veinte siendo las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, constando de veintiun fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos. - - - - -

- - - - - **DOY FE** - - - - -

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**